20-23 fol. (2).

Cartagena de Indias D.T. y C., Diciembre diecinueve de dos mil dieciséis (2016)

Auto resuelve apelación

Acción	**EJECUTIVO**
Radicado	**13-001-23-31-000-2002-02130-02**
Demandante	**FONDO DRI**
Demandado	**MUNICIPIO DEL GUAMO**
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

I. ASUNTO

Revisada la actuación surtida en este asunto, se advierte que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 10 de junio de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena negó el decreto de una medida cautelar de embargo sobre los dineros de propiedad del municipio demandado.

II. ANTECEDENTES

Por medio de acción ejecutiva, el FONDO DE FINANCIACIÓN PARA LA INTERVENCIÓN RURAL – DRI, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DEL GUAMO –BOLÍVAR, por el valor de $6.096.766, por concepto de capital resultado del acta de liquidación del convenio No. 1706-13-0013-0-95 del 26 de diciembre de 1997, suscrito entre el FONDO DRI y el ejecutado[1].

El 30 de abril de 2003[2], el Tribunal Administrativo de Bolívar, quien conoció en primera medida del proceso, ordenó librar mandamiento de pago en contra del ente territorial demandado; y, el 5 de junio de 2012[3], el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de esta ciudad, profirió la sentencia en el mismo, disponiendo seguir adelante con la actuación, al no encontrar probada ninguna de las excepciones planteadas por el ejecutado.

2.1 Petición de embargo[4]

Por medio del escrito del 14 de mayo de 2015, el apoderado de la entidad ejecutante solicitó al Juez *a quo* se decretara las medidas cautelares en contra del MUNICIPIO DE EL GUAMO consistente en el embargo de los dineros de los cuales éste fuera propietario, y que se encontraran consignados en las cuentas de los bancos: B. Santander, BBVA Colombia, C. Occidente,

[1] Extraído de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (folio 9-12)
[2] Folio 7 C/no 2
[3] Folio 9-12 C/no 2
[4] Folio 1-2 C/no 1

Bancolombia, B. Agrario de Colombia, Banco Colpatria Red Multibanca, Citibank Colombia, GNB Sudameris, Banco Popular, Banco de Bogotá, AV Villas, Davivienda, BCSC, Megabanco, Falabella, Coomeva, Bancoldex, CorBanca.

2.2 La providencia impugnada[5]

Por medio de auto del 10 de junio de 2015, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, negó la petición elevada por el ejecutante, manifestando que, de acuerdo con el art. 594 del CGP, aplicable a este caso en virtud del auto de unificación del 25 de junio de 2014 proferido por el Consejo de Estado, se tiene que los recursos que hacen parte del presupuesto de los municipios son inembargables,

2.3 Del recurso[6]

Con escrito del 16 de junio de 2015, el Fondo DRI interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, manifestando que quien tiene la facultad de establecer si determinados recursos son o no inembargables es el servidor público encargado de realizar el trámite de embargo (1101 de 2007 art. 1 al 5), y que al juez lo que le corresponde es decretar los embargos y esperar a que la Dirección Nacional de Presupuesto del Ministerio de Hacienda certifique si se el recurso o la cuenta embargada es o no inembargable.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

De acuerdo con las previsiones del art. 133 del C.C.A., es competente esta Corporación para conocer del recurso de apelación interpuesto contra los autos dictados por los Jueces Administrativos del Circuito de este Distrito Judicial.

3.2 Naturaleza del auto

Como quiera que se trata de un auto interlocutorio que no pone fin al proceso, ni resuelve un aspecto sustancial del mismo, el presente auto será de ponente, según lo establece el art. 146 A del C.C.A., introducido a esa codificación por el art. 61 de la Ley 1395 de 2010[7].

---

[5] Folio 3-4 C.1

[6] Folio 5-9 C.1

[7] ARTÍCULO 61. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

3.3 Problema jurídico

Para el Despacho, es menester que se resuelvan los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Es posible aplicar el artículo 594 del CGP al caso concreto y desde cuando entró en vigencia el mismo?.

ii) ¿Debe el Juez decretar toda medida de embargo solicitada por la parte interesada en contra de un municipio? ¿Debe ser el ejecutor de tal medida quien determine si los recursos son o no inembargables?

iii) ¿Es procedente acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el accionante?.

3.4 Tesis

Considera el Despacho, que el art. 594 del CGP no es aplicable a este caso en concreto, como quiera que dicha norma entró en vigencia con posterioridad al trámite de medida cautelar que es objeto de estudio, y aplicarla en este caso significaría la aplicación retroactiva de la ley.

En lo que se refiere a la competencia para evaluar la inembargabilidad de un recurso, se sostiene que es el Juez administrativo quien tiene la obligación de determinar, según la normas vigentes, si es procedente o no el decreto de una medida cautelar sobre recursos de propiedad de los municipios, puesto que lo planteado en el Decreto 1101 de 2007, lo que establece es el procedimiento que debe realizar un funcionario encargado de ejecutar una orden de embargo emitida por un juez, y que afecten recursos protegido por la ley,

Ahora bien, el Despacho no accederá al decreto de los embargos en mención, teniendo en cuenta que se debe determinar las cuentas que se van a embargar debido a que este, no podrá ejecutarse sobre recursos inembargables.

3.5. Aplicación del art. 594 de CGP al caso concreto:

El legislativo, a través de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, expidió el Código General del Proceso, cuya normatividad entró en vigencia el primero (1°) de

---

Artículo 146-A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.
Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

enero de 2016, con excepción de las disposiciones contenidas en el art. 627 ibídem, que exponen lo siguiente:

> ***"Artículo 627. Vigencia:*** *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *1. Corregido por el art. 18, Decreto Nacional 1736 de 2012. Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.*
>
> *4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 6 y parágrafo, 32 numeral 5 y parágrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012)*
>
> *6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país".*

En ese orden de ideas, se tiene que únicamente los artículos 24, 30, 31, 33, 206, 467, 610 al 627 iniciaron su vigencia a partir de la promulgación de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012; y, que solo a partir del 1° de octubre de 2012, entraron en vigencia los artículos 17, 18, 20, 25, 30, 31, 94, 95, 317, 351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590, sin que en dicho articulado se evidencia la enunciación de la norma que regularía la inembargabilidad de los recursos del Estado.

Por lo expuesto, debe concluirse entonces que el art. 594 del CGP, al igual que el resto del articulado no contemplado en el 627, entró en vigencia el 1° de enero de 2016, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10392 de 2015[8].

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el trámite que da lugar a este pronunciamiento inició el 14 de mayo de 2015, y el artículo en mención entró en vigencia con posterioridad a ello, es decir, el 1° de enero de 2016, lo cierto es que dicha norma no puede ser aplicada en este evento.

---

[8] Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: ACUERDO No. PSAA15-10392, Paipa, Octubre 1 de 2015, "Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso", LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las señaladas en el numeral 6 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del dieciséis (16) de septiembre de 2015.

3.5 INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DE UN MUNICIPIO

El Fondo DRI, entidad pública adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, ha presentado acción ejecutiva en contra del Municipio de El Guamo, con la finalidad de obtener el pago de $6.096.766 adeudados en virtud de la liquidación del convenio interinstitucional celebrado entre las dos partes. Para lograr la satisfacción del crédito anterior, el Fondo solicitó el crédito de una medida de embargo sobre los recursos del municipio hoy demandado, sin embargo la misma fue negada por auto del 10 de junio de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad.

Ante lo anterior, el apoderado de la entidad ejecutante, interpuso recurso de apelación, manifestando que el Decreto 1101 de 2007, dispone que el servidor que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados al presupuesto de la Nación, incluidas las transferencias que hace la nación a las entidades territoriales, es quien debe determinar si los recursos son o no inembargables.

Al respecto, el Decreto 1101 de 2007 expone:

> *"Artículo 1°. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.*
>
> *Artículo 2°. Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.*
>
> *En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones el servidor público, que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para participación para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo.*
>
> *Artículo 3°. El servidor público una vez recibida la orden de embargo sobre los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio*

de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos; la constancia de inembargables de los recursos será solicitada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

Artículo 4°. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la constancia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.

Debe tenerse en cuenta que, a lo largo de la legislación colombiana existen diversas normas que hacen referencia a la Inembargabilidad de los recursos de la Nación y de los recursos de los municipios, entre ellas se destacan la Ley 715 de 2007, la Ley 1530 de 2012 y la Ley 1551 de la misma anualidad. De igual manera, la jurisprudencia a determinado eventos especiales en los cuales es procedente el decreto de embargo, ya sea porque la finalidad es el cobro de acreencias laborales o porque se busca la satisfacción de obligaciones derivadas de proyectos financiados con recursos de la nación.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de conocimiento, evaluar cada caso en particular, para efectos de determinar, si es o no procedente acceder a una solicitud de embargos de recursos de la Nación, de entes territoriales u otras entidades públicas; ordenándose, en principio, el embargo de recursos que no estén amparados por el principio de Inembargabilidad a menos que la situación se amolde a los parámetros expuestos por la Corte Constitucional.

Ahora bien, la norma a la que hace alusión la entidad recurrente, Decreto 1101 de 2007, además de reafirmar que los recursos del sistema general de participación son inembargables, lo que hace es determinar el procedimiento para efectuar el desembargo de dichos dineros, en el caso de que un juez de la república haya autorizado tal medida.

En ese orden de ideas, es errado el argumento que expone el ejecutante, según el cual, el juez tiene la obligación de decretar todos los embargos que se le soliciten en un proceso, y esperar a que sea el Ministerio de Hacienda quien decida si se ejecuta el embargo o no; puesto que, como ya se explicó, el juez tiene que verificar si es o no procedente el embargo de determinados recursos, puesto dicho asunto le puede acarrear responsabilidades de carácter disciplinario.

En el caso en comento, se observa que la solicitud de embargo presentada el 14 de mayo de 2015, por el Fondo DRI, es muy abierta, y en ninguna medida especifica qué tipo de recursos se pretenden embargar, por lo que el Juez de primera instancia no puede acceder a dicha pretensión, en las condiciones en las que fue presentada.

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, por razones diferentes, el auto del 10 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** al Juzgado escritural correspondiente, previas las constancias que resulten necesarias en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

Taru